



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14885/2013/TO1/CNC2

Reg. n° 603/2015

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Luis Fernando Niño, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 899/907 por la defensa oficial de _____ en la presente causa n° CCC 14885/2013/TO1/CNC2, caratulada “**s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. La defensora pública oficial, Liria Angelinetta, interpuso recurso de casación contra la resolución dictada el 16 de julio de 2015 por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 25, que rechazó la suspensión del juicio a prueba solicitada a favor de _____

II. Radicadas las actuaciones en esta Cámara, se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 en función de lo previsto en el 465 *bis*, CPPN, a la que compareció la defensora oficial Mariano Patricio Maciel, quien, en líneas generales, reprodujo los agravios plasmados en el recurso de casación.

III. Atento la facultad prevista en el art. 455, segundo párrafo, CPPN, el tribunal decidió continuar con la deliberación, luego de la cual, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

1.- Para resolver como lo hizo, el tribunal, por mayoría, señaló que si bien el representante del Ministerio Público Fiscal no se había opuesto a la concesión del beneficio, no se encontraban cumplidas las condiciones objetivas para proceder a su habilitación.

Al respecto, hizo hincapié en que _____ registraba una sentencia condenatoria, dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 28, en el marco de la causa n° 3902, en la cual se había dispuesto su _____

sujeción, por el plazo de dos años, al cumplimiento de ciertas reglas de conducta, que –conforme surge de la causa y lo manifestado por el nombrado en audiencia– no había sido cumplimentado.

A la conducta asumida por respecto de las reglas de conducta impuestas en el marco de la condena mencionada precedentemente, correspondía sumar la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas en oportunidad de concedérsele el beneficio excarcelatorio y el hecho de que para lograr su comparecencia, debió allanarse su domicilio.

En virtud de ello, los jueces Dieta de Herrero y Bustos Lambert entendieron configurados motivos suficientes para rechazar la concesión del beneficio de suspensión de juicio a prueba, en la medida que no se advertía capacidad de compromiso para cumplir las obligaciones asumidas.

2.- Por su parte, la defensa se agravia ante esta instancia porque el *a quo* realizó una errónea interpretación del art. 76 *bis*, CP, comprometiendo con ello el principio de legalidad y porque mediante dicha interpretación, incurrió en arbitrariedad ante la falta de cumplimiento de las previsiones del art. 123, CPPN.

En este sentido, recordó que el tribunal no había indicado cuál era el presupuesto de procedencia que no se cumplimentaba.

En efecto, no había realizado consideración alguna en cuanto al motivo por el que la condena en suspenso que registra imposibilitaba la concesión de la suspensión. Más allá de que, a su parecer, tal como lo había afirmado también el fiscal, resultaba aplicable lo previsto en el art. 58, CP.

En cuanto a la declaración de rebeldía y el incumplimiento de las reglas de conducta oportunamente impuestas en el marco de otro proceso, señaló que estos no obstaban a la concesión del instituto, en la medida que el art. 76 *bis*, CP no los contenía como requisito para su procedencia.



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 14885/2013/TO1/CNC2

Luego, afirmó que había reunido todos los recaudos legalmente previstos en el art. 76 bis, CP.

Por otra parte, agregó que la conformidad brindada por el fiscal respecto de la suspensión del juicio a prueba resultaba vinculante para el tribunal, en tanto cumplía con los recaudos de logicidad y fundamentación, que le son exigibles en los términos del art. 69, CPPN.

Finalmente, entendió que la resolución impugnada configuraba un supuesto de arbitrariedad, en la medida que se sustentaba en afirmaciones dogmáticas y desconocía el planteo de la defensa.

3.- Como se verá, la resolución impugnada incurrió en una errónea interpretación de la ley sustantiva.

Ello así, en primer lugar, porque el caso bajo examen satisface los requisitos objetivos exigidos por el art. 76 bis, CP para que resulte procedente la suspensión del juicio a prueba. Concretamente:

a) la escala penal del delito por el que está sujeto a proceso en estas actuaciones permitiría la aplicación de una pena en suspenso, en tanto la condena que registra corresponde a un hecho anterior al que generó el inicio de estas actuaciones.

b) realizó un ofrecimiento de reparación del daño

c) el Ministerio Público Fiscal prestó su consentimiento.

4.- Como contrapartida, la mayoría del tribunal no explica de qué manera el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en otra causa o la rebeldía dictada en estas actuaciones, impacta en la lógica del instituto; que prevé, expresamente, la solución para el caso en el supuesto de que el solicitante incumpla las pautas de conducta que se le impongan: se revoca el beneficio y se lleva a cabo el juicio (art. 76 ter, C.P.).

5.- En tales condiciones, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, casar la decisión de fs. 893/896 vta. y conceder la suspensión del proceso a prueba a por el

término y bajo las condiciones que el tribunal *a quo* estime adecuados.

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 899/907, **CASAR** la decisión de fs. 893/896 vta. y **CONCEDER** la suspensión del proceso a prueba a _____ por el término y bajo las condiciones que el tribunal *a quo* estime adecuados (arts. 455, 465 *bis* y 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; LEX 100) y remítase al tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Eugenio C. Sarabayrouse

Daniel Morin

Luis Fernando Niño

Ante mí:

Paula Gorsd
Secretaria de Cámara